

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00593-00
Demandante: SEGURIDAD TREBOL LTDA
Demandado: SOLUCIONES DE VIVIENDA SV SAS

En atención a lo solicitado en escrito que antecede (Terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo el contrato de transacción suscrito) presentado por apoderado de la parte actora, Dr. JONATHAN DAVID CONTENTO CACERES, visto a folio 018-pdf del cuaderno principal, el Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por SEGURIDAD TREBOL LTDA contra SOLUCIONES DE VIVIENDA SV SAS, identificado con NIT. 901232840-4 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION incluyendo el contrato de transacción suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite procesal; sin embargo; y de existir embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase.**

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy./17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00669-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA MARINA SAAVEDRA TORRES

En atención al auto emitido el veintidós (22) de febrero de 2024, Ingresa expediente al Despacho para efectuar la aclaración en el sentido de que la entidad a quien se debe oficiar es a la EPS SALUDTOTAL S.A. y no como allí se indicó.

El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00506-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **23 de noviembre de 2021 y auto del 16 de marzo de 2023 (aclaratorio)** a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. **93.412.521** por concepto de las obligaciones establecidas en el pagaré Nro. Nro. **553407150**, que hace parte de esta Demanda, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista **F.002 y F.007** del Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo tavomolina79@hotmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado durante el término legal para contestar, guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.016.-** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 93.412.521,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$3.507.500.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00101-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MINTERLON MARTIN PERDOMO GALINDO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **27 de febrero de 2024** a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MINTERLON MARTIN PERDOMO GALINDO**, **identificado con la cédula ciudadanía Nro. 5.825.999.** por concepto de las obligaciones establecidas en el **pagaré Nro. Nro. 5825999**, que hace parte de esta Demanda, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. **Vista F.003** del Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo huila_1030@hotmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado durante el término legal para contestar, guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.008.-** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **MINTERLON MARTIN PERDOMO GALINDO, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 5.825.999,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.692.500.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy./17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-010-2018-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: YENNI VALENCIA ALAPE
LINA PAOLA VALENCIA ALAPE

De conformidad con el informe secretarial, tenemos que la curadora Adlitem designada de la Demandada YENNI VALENCIA ALAPE, contestó dentro del término legal, presentando excepciones de mérito, razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.-De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...),”

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy./17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00564-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDGAR OSORIO RUSSI

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito, luego de haber transcurrido el término legal.

Este Despacho mediante auto de fecha del 28 de enero de 2013, libró mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS EDGAR OSORIO RUSSI, ordenando correr traslado de la demanda a la parte ejecutada.

Tramitado el presente proceso, en auto de fecha 06 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, y como última actuación a cargo del despacho, se ve reflejada el 23 de octubre de 2020; cuando en atención a la orden impartida en providencia del 08 de octubre de 2020, se comisiona a la Alcaldía Municipal o a quien haga sus veces para que realizara la diligencia de secuestro del vehículo de placas DEW-900, nombrando a la par secuestre; por tanto, la última actuación efectuada por el Despacho fue la elaboración del Despacho Comisorio Nro. 00012 y el oficio de notificación al secuestre el día 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo; observa esta Juzgadora que el día 04 de febrero de 2022; fue recibido memorial enviado por la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, siendo incorporado al expediente, el cual consta de una factura proforma Nro. 2022000013 respecto a la obligación que se tiene con el Parqueadero Tolima, por concepto de guardia, custodia y parqueo del vehículo de placas DEW-900, desde el 07 de febrero de 2014 al 25/01/2022 por valor de \$51.921.202,05 (Visto a folio 003. Del expediente digital – C2 – medidas cautelares.

En las condiciones anotadas, considera el Despacho que es no es procedente dar aplicación a la disposición del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al memorial allegado el día 04 de febrero de 2022; memorial enviado por la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, siendo incorporado al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

expediente, el cual consta de una factura proforma Nro. 2022000013 respecto a la obligación que se tiene con el Parquadero Tolima, por concepto de guardia, custodia y parqueo del vehículo de placas DEW-900, desde el 07 de febrero de 2014 al 25/01/2022 por valor de \$51.921.202,05 (Visto a folio 003. Del expediente digital – C2 – medidas cautelares.

Avizorando que, desde la incorporación de la solicitud antes enunciada, no se ha impulsado el proceso; pese a que con auto anterior se comisiono con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Ibagué, o quien haga sus veces o a quien delegue, para que realizara la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas DEW-900, carga indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el Juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho **requiere a la parte demandante** a través de su apoderado Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto que se surtirá a partir de la notificación por estado; Tramite la orden impartida, según Despacho Comisorio Nro. 00012, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y a su vez pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado el 04 de febrero de 2022, para los fines y trámites correspondientes; por consiguiente NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00001-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YESSICA MARCELA ZARATE GONZALEZ

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora la Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, solicita la terminación del presente proceso por SUSTRACCION DE MATERIA, en consecuencia, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo con placa **CZK721** en atención a que la misma se dirigió exclusivamente a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por SUSTRACCION DE MATERIA - aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, de conformidad del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas **CZK721** Modelo 2009 Marca CHEVROLET, Línea OPTRA Color GRIS BRETANA, tipo SEDAN, clase AUTOMOVIL. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co mebog.sijin-radic@policia.gov.co requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas **CZK721** Modelo 2009 Marca CHEVROLET Línea OPTRA Color GRIS BRETANA tipo SEDAN, clase AUTOMOVIL, para la respectiva ENTREGA del automotor del Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A. Oficiése

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

QUINTO: Sin Condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 016 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Radicación: 41001-31-03-002-2013-00-178-01

Demandante: LUZ NERY FIGUEROA PALOMINO, MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO, DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO, GLADYS YANETH FIGUEROA PALOMINO, DEISY KATHERINE FIGUEROA PALOMINO, REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO y MARÍA ELSA PALOMINO CAPERA.

Demandado: WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVE y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A

En atención a la orden impartida por el Despacho en proveído del 27 de febrero de 2024; se agrega y pone en conocimiento el auto del 17 de enero de 2024 emitido el 17 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso 41001-31-03-002-2013-00-178-00, el cual decidió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. contra los autos fechados el 07 de junio y 15 de noviembre de 2023, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: NO REPONER las providencias fechadas el 07 de junio y 15 de noviembre de 2023, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, contra los autos indicados en el ordenamiento precedente. Por Secretaría, remítase en su oportunidad al Superior el expediente digital contentivo de la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR el reenvío del despacho comisorio 016 del 4 de agosto de 2023, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, junto con lo ya actuado por esa oficina, para que proceda al cumplimiento de la comisión que se contrae el mismo, advirtiéndose que, en caso de oposición a la diligencia de secuestro proceda, en lo pertinente, conforme al artículo 309 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVE el auto de mandamiento de pago, en la forma allí señalada, carga procesal que deberá cumplirse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy./17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00196-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ALBA YANET URIBE ROMERO

En escrito de 01 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante – Dr. Hernando Franco Bejarano - peticionó se declare la terminación parcial del proceso de la referencia, toda vez que el demandado pagó la totalidad de la obligación contenida en los pagarés Nro. 4010870405822178, 4084319487946944 – 5406900643058225 y que se continúe el proceso respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 204119049392., la cual no ha sido cancelada.

Atendiendo que lo peticionado cumple los establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la obligación contenida en los pagarés Nro. 4010870405822178, 4084319487946944 – 5406900643058225 del proceso ejecutivo, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ALBA YANET URIBE ROMERO por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena continuar la ejecución respecto de la obligación contenidas en el pagaré Nro. 204119049392 reconocido a la entidad Demandante en contra de la aquí Demandada.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, teniendo en cuenta que la ejecución continúa en relación de la obligación antes referenciada a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy./17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS.
Demandado: GENARO CONDE VARGAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00167-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio promovido por la Señora CAROLINA CONDE VARGAS contra el Señor GENARO CONDE VARGAS, de conformidad con el artículo 406 a 418 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Señora CAROLINA CONDE VARGAS, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda divisoria contra el Señor GENARO CONDE VARGAS, pretendiendo la división material de la casa lote ubicada y distinguido con el número 7 de la manzana 70 de la Urbanización El Jordán 7ª etapa y según catastro K 9 C 65 C – 57 de la Ciudad de Ibagué Departamento del Tolima con área de 92,16 metros cuadrados y comprendida por los siguientes linderos Por el Norte con Casa Lote Número 4; Por el Sur con vía para peatones; Por el Oriente con casa lote número 6 y por el Occidente con Casa Lote Número 8, distinguido con **matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000.** – comprendida dentro de los linderos generales según escritura pública número 2684 del 15 de octubre de 2013 y autorizada en la notaría primera del Círculo de Ibagué.

Por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió y se ordenó la notificación al demandado, quien concedió personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, es decir acogiéndose a la división planteada y al dictamen pericial presentado del cual se le corrió traslado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 227 del CGP y s.s.

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro 2024 mediante providencia, se ordenó la división material del inmueble, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes; luego entonces, se halla ejecutoriada.

PRETENSIONES

Como pedimento principal, se solicita decretar la división material del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y código catastral 01 08 0229-0007 – 000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

el Demandado Sr. GENARO CONDE VARGAS concedió personería jurídica para actuar dentro del presente proceso sin oponerse a las pretensiones de la demanda, es decir a la división pedida y sin oponerse al dictamen pericial presentado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECISIÓN QUE ORDENÓ LA DIVISIÓN MATERIAL

El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro 2024, se profirió decisión que arribó a la conclusión que era procedente la división material del inmueble, al cumplirse los requisitos legales contenidos en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, la condición de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

MARCO NORMATIVO

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, es así que el artículo 406 del Código General del Proceso, consagra que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, a su vez el artículo 2323 del Código Civil, prevé que es *“derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.”*, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión

El trámite de este proceso especial está contenido en el artículo 406 del Código General del Proceso, asimismo, el artículo 409 ibídem, establece que *“(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

Dentro de la oportunidad legal el Demandado representado a través de apoderado judicial, no alegó pacto de indivisión, estuvo de acuerdo con el dictamen pericial allegado y la demanda fue debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula del inmueble.

Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendido el contenido del artículo 410 del Código General del Proceso, se debe dirigir a determinar *“(...) cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”*.

TRADICIÓN

En el presente caso, se tiene que el inmueble objeto de la litis, se encuentra determinado en la escritura pública Nro. 2684 otorgada en la Notaría primera del Círculo de Ibagué, el día 15 de octubre de 2013, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 350-116958 el día 15 de octubre de 2013, anotación número cinco (5).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El inmueble fue adquirido por la causante MARIA IDALI CONDE VARGAS por compra que hizo a Señor RAFAEL SOLANO MOLANO, quien obro en nombre y en representación legal del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante la escritura pública Nro. 3.788 del 28 de diciembre de 1973 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-116958.

El citado inmueble se encuentra alinderado según escritura pública Nro. 2684 otorgada en la Notaría primera del Círculo de Ibagué, el día 15 de octubre de 2013, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, de la siguiente forma:

con un área de noventa y dos metros cuadrados con dieciséis centímetros cuadrados (92,16 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: por el **NORTE**, con casa lote número 4; por el **SUR**, con vía para peatones; por el **ORIENTE**; con casa lote número seis (6); y por el **OCCIDENTE**, con casa lote número ocho (8).

Así las cosas, de la lectura del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 350-116958, se avizora que GENARO CONDE VARGAS es propietario del inmueble en un 50% y la demandante, CAROLINA CONDE VARGAS, lo es, del otro 50%. Así las cosas, el despacho no encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión.

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado.

Revisada la fórmula, es lo cierto que al señor GENARO CONDE VARGAS, le corresponde un 50% del inmueble, si cuya área total es de 92.16 mts², la parte de su propiedad equivale a 46.00 mts², luego a CAROLINA CONDE VARGAS, le corresponde el otro 46.00%, porcentajes que son asumidos por la fórmula propuesta.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

PARTIDA UNO

Que se asignara a **CAROLINA CONDE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.261.909 de Ibagué Tolima, esto es:

CASA NÚMERO 1. Vivienda unifamiliar Constituida por el terreno y la construcción en el existente constituida por de dos (2) pisos y terraza, conformada así:

PRIMER NIVEL CASA No 1: Consta de sala, Comedor, cocina, un baño y escaleras de acceso al segundo Nivel con un área construida de 46.00 m²

SEGUNDO NIVEL CASA No 1: Consta de dos alcobas, un estar y un baño. Con un área construida de 42.45 M².

TERCER NIVEL CASA No 1: Consta de una terraza Cubierta en teja Ondulada. Con un área cubierta de 42.45M²

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Predio que quedaría comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones especiales: Por el **Sur** en línea recta en extensión de 4.73 mts. colindando con Vía Peatonal. Por el **Oriente** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con Casa 2 de Gerardo Conde. Por el **Occidente** en línea recta en extensión de 4.73 metros colindando con edificación de un piso y por el **Norte** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con edificación de un piso.

El predio (lote) quedaría con un área total de 46.00 m².
Área construida total 130.90 m².

PARTIDA 2.

Que se le asignará a **GENARO CONDE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.231.575 de Ibagué. Esto es:

CASA NÚMERO 2. Vivienda unifamiliar Constituida por el terreno y la construcción en el existente de un piso o nivel. Constituida así:

PRIMER NIVEL CASA No 2: Consta de una sala, una alcoba, un depósito, un baño, una cocina y un patio de ropas. Con un área construida de 39.10m² y un patio libre de 6.90 m².

Predio que quedaría comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones especiales Por el **Sur** en línea recta en extensión de 4.73 mts. colindando con Vía Peatonal. Por el **Oriente** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con edificio de dos pisos. Por el **Occidente** en línea recta en extensión de 4.73 metros colindando con casa número 1 de Carolina Conde y por el **Norte** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con edificación de un piso.

El predio (lote) quedaría con un área total de 46.00 m².
Área construida total 39.10 m².

Luego entonces, para el Despacho se encuentran reunidos los presupuestos facticos y jurídicos que reclama el ordenamiento adjetivo para ordenar la división material, esto es, los comuneros, ahora partes, detentan la propiedad del inmueble, conforme prueba idónea adosada a la foliatura, fue precisamente uno de los comuneros quien solicitó la división material del inmueble y la demandada estuvo de acuerdo con la división planteada, no alegó pacto de indivisión, lo que permite concluir la factibilidad de la división material.

Así las cosas, el Despacho considera que procede por lo tanto la división material que ya se encuentra definida, toda vez que las partes exhibieron su acuerdo tácito al no postular recursos frente al auto que ordenó la división material del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la división material de la casa lote ubicada y distinguido con el número 7 de la manzana 70 de la Urbanización El Jordán 7ª etapa y según catastro K 9 C 65 C – 57 de la Ciudad de Ibagué Departamento del Tolima con área de 92,16 metros cuadrado y comprendida por los siguientes linderos Por el Norte con Casa Lote Número 4; Por el Sur con vía para peatones; Por el Oriente con casa lote número 6 y por el Occidente con Casa Lote Número 8, distinguido con **matrícula inmobiliaria número 350 – 116958 y código catastral 01 08 0229-0007 – 000**, en dos lotes para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO. – TENER como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

1.- Para la Señora **CAROLINA CONDE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.261.909 de Ibagué Tolima, los derechos de manera individual sobre **CASA NÚMERO 1**. Vivienda unifamiliar Constituida por el terreno y la construcción en el existente constituida por de dos (2) pisos y terraza, conformada así:

PRIMER NIVEL CASA No 1: Consta de sala, Comedor, cocina, un baño y escaleras de acceso al segundo Nivel con un área construida de 46.00 m2

SEGUNDO NIVEL CASA No 1: Consta de dos alcobas, un estar y un baño. Con un área construida de 42.45 M2.

TERCER NIVEL CASA No 1: Consta de una terraza Cubierta en teja Ondulada. Con un área cubierta de 42.45M2

Distinguida con los siguientes linderos y dimensiones especiales:

Por el **Sur** en línea recta en extensión de 4.73 mts. colindando con Vía Peatonal. Por el **Oriente** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con Casa 2 de Gerardo Conde. Por el **Occidente** en línea recta en extensión de 4.73 metros colindando con edificación de un piso y por el **Norte** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con edificación de un piso.

2.- Para el Señor **GENARO CONDE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.231.575 de Ibagué, los derechos de manera individual sobre **CASA NÚMERO 2**. Vivienda unifamiliar Constituida por el terreno y la construcción en el existente de un piso o nivel. Constituida así:

PRIMER NIVEL CASA No 2: Consta de una sala, una alcoba, un depósito, un baño, una cocina y un patio de ropas. Con un área construida de 39.10m2 y un patio libre de 6.90 m2.

Distinguida con los siguientes linderos y dimensiones especiales:

Por el **Sur** en línea recta en extensión de 4.73 mts. colindando con Vía Peatonal. Por el **Oriente** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con edificio de dos pisos. Por el **Occidente** en línea recta en extensión de 4.73 metros colindando con casa número 1 de Carolina Conde y por el **Norte** en línea recta en extensión de 9.44 mts. colindando con edificación de un piso.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula **350–16958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO. – DECRETAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **350-116958** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. – SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son a cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00503-00
Demandante: LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ.
Demandada: LUZ ÁNGELA TORRES HERNANDEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la demandante LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ, solicita se ordene la entrega de títulos a su favor, por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega de títulos la suma de \$5.915.765.00, con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$5.915.765,00 a la parte demandante, Sra. LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy./17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 023–Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

Radicación: 73001-31-03-004-2023-00173-01

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S, ANA BEATRIZ TOVAR DE LASERNA, CARLOS HUMBERTO LASERNA TOVAR E INSAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, en atención a lo manifestado por la parte activa, donde nos indicó que el proceso principal del cual se derivó la presente comisión, entro en curso de proceso de reorganización, el despacho previo a ordenar la devolución de la presente diligencia ordenó, oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a fin de que informe sobre el estado del proceso y nos indique si es pertinente la devolución de lo comisionado en el estado actual.

Dentro de ese orden de ideas, el juzgado comitente mediante oficio Nro. 0222 informa que los demandados Laserna y Cía. Insumos Agropecuarios S.A.S, e INSAR S.A.S, se encuentran en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, por lo cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su contra, pero dejándolas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, por lo que cualquier determinación sobre las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados en cita corresponde decidirlo a la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo se nos informa que INSAR S.A.S., le correspondió el Expediente 57436 y la Sociedad Laserna y CIA Insumos Agropecuarios S.A.S. el radicado 2023-INS1994 ante la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto; se dispone Enviar a la Superintendencia de Sociedades el siguiente Despacho Comisorio en el estado en que se encuentra (sin diligenciar) con destino al expediente de INSAR S.A.S. - radicado 57436 y el de la Sociedad Laserna y CIA Insumos Agropecuarios S.A.S. radicado 2023-INS1994.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00145-00
Demandante: JULIAN CAMILO LEAL ZULUAGA
Absolvente: MARIO ANDRES GUZMAN MEDINA

Como quiera que la demanda ha sido subsanada y reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82, ss, 183, 184 del C.G.P.,

el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el Dr. JULIAN CAMILO LEAL ZULUAGA, conforme a los artículos 183 y 184 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al absolvente Sr. MARIO ANDRES GUZMAN MEDINA.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de mayo** a las **10 a.m.** del año 2024 para que el absolvente concorra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JULIAN CAMILO LEAL ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.482.450 y T.P. 418.441; para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. JULIAN CAMILO LEAL ZULUAGA, al correo electrónico juliancaleal@hotmail.com

Se insta al interesado para que se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, cinco (5) días antes de la realización de la audiencia, para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00469-00
Demandante: MIRIAM HERNANDEZ GUTIERREZ
Causante: COLTOLIMA y DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ.

Revisada la presente demanda verbal, para proceder a imprimirle el trámite correspondiente advierte esta juzgadora que ella continúa siendo inadmisibles por las razones que a continuación se mencionan;

1.- No se observa el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad contemplada en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022: **“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”**

2.- No se observa el envío de la demanda a COLTOLIMA y DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ, por lo que debe acreditar el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3.- Indique el concepto equivalente a \$57.550.000.00, teniendo en cuenta que la factura de compra es por \$57.300.001

4.- De acuerdo al requerimiento efectuado el 07 de septiembre de 2023, no se avizora el cumplimiento frente a algunos de los requerimientos; es decir, el inciso 1.- *“Allegar el contrato de compraventa de manera legible”* 6.- *“Deberá indicar en las pretensiones de forma precisa, cuál es la causal de la nulidad que pretende que se declare.”*, 7.- *“De igual manera deberá, narrar en los hechos de la demanda, en qué forma, se constituyó la nulidad y de que tipo, frente al contrato, que pretende que se declare nulo”*.

El escrito deberá individualizarlo y luego integrado en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00123-00
Demandante: NOFFAL ORTIZ YARA
Absolvente: ANDRES FELIPE GONZALEZ OVIEDO

Como quiera que la demanda ha sido subsanada y reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82, ss, 183, 184 del C.G.P.,

el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el Sr. NOFFAL ORTIZ YARA, a través de su apoderado judicial Dr. JOHN HENRY OLIVERA MENDOZA, conforme a los artículos 183 y 184 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al absolvente ANDRES FELIPE GONZALEZ OVIEDO.

TERCERO: SEÑALAR el día **22** de **mayo** a las **9 a.m.** del año **2024** para que el absolvente concorra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JOHN HENRY OLIVERA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.497.216 y T.P. 348.772; para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. JOHN HENRY OLIVERA MENDOZA, al correo electrónico Jhonolivera0@gmail.com

Se insta al interesado para que se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, cinco (5) días antes de la realización de la audiencia, para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/17/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA PAGO DIRECTO
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00170-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: MARIA ROSALBA ZARABANDA DE TORRES
y WILSON TORRES ZARABANDA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

R E S U E L V E:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de los señores MARIA ROSALBA ZARABANDA DE TORRES y WILSON TORRES ZARABANDA, y a favor de BANCO FINANDINA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A:

- PLACA: UEU 542
- MODELO: 2016
- MARCA Y LINEA: CHEVROLET SAIL
- CHASIS: 9GASA58MM5GB024846
- CILINDRAJE 1399
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: LCU*151250456*
- COLOR: ROJO VELVET
- TIPO: AUTOMOVIL

3º.) Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., Se sirva ordenar la entrega del vehículo de placas UEU542 Se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C. O BANCO FINANDINA de la ciudad donde se capture el rodante.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4º.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. Reconocer a la empresa CARSAR ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 809003140-1, representada legalmente por el Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC´AUSLAND, identificado con CC 79153679 de IBAGUE T.P. 79909 C.S.J. como apoderada judicial, de BANCO FINANADINA S.A., entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado mauriciosaaavedramc@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00165-00

Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
DE COLOMBIA S.A.-BANCOLDEX

Demandado: ALEXANDER PINEDA BONILLA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Explique al Despacho la diferencia existente si la orden de pago se está solicitando librar sobre dos inmuebles arrendados, ya que en los hechos se relaciona el FMI 305-99139 y el certificado 350-99139, por lo cual se le solicita rectifique este hecho.
- 2.- Allegar Escritura pública No. 5045 de la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué, la cual es relacionada en la demanda, pero no fue aportada para demostrar la existencia de la parte actora.
- 3.- No se aportó Certificado de Existencia y Representación legal de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX S.A., expedido por la Cámara de Comercio, relacionado con la demanda.
- 4.- Manifieste lo pertinente con la pretensión tercera en cuanto a reconocer personería para actuar en términos del endoso en procuración, del cual no se allego copia del documento en mención, por lo cual se le solicita aclarar y/o rectificar.
- 5.- Constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: artazu10@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.-BANCOLDEX contra ALEXANDER PINEDA BONILLA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00122-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUANITA GUERRERO CONTECHA

Subsanada la presente demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora JUANITA GUERRERO CONTECHA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. SIN NUMERO:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 2.421.051 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré SIN NUMERO:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 4.137.555 conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 24 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO. Pagaré No. 80990105144:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.1. CAPITAL INSOLUTO: Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

3.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
3/12/2023 al 2/01/2024	2/01/2024	347.685,35
3/01/2024 al 2/02/2024	2/02/2024	351.153,76
Total	Por la suma de \$ 698.839,11	

3.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 54.011.125,89.

3.2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

3.2.1. SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 3.2.1 de este escrito, a la tasa del 18,98% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 18,98% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

7. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6710, APTO 201 BLOQUE 39 MULTIFAMILIARES JORDAN MUNICIPIO: IBAGUE – DEPARTAMENTO: TOLIMA, de la Oficina de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada, de conformidad con lo solicitado por el apoderado. Ofíciase.

8. Reconocer al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C No. 1020444432, T.P. 241426, del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

9. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

10. NEGAR la autorización a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

11. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO

Demandante: MABEL LORETTY REY VARGAS,
ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA
MORA MAHECHA Y LUZ CENTITH PARRA ARIAS.

Demandados: MARIA HEIDY VASQUEZ

Radicación: 73001-4003-004-2022-00596-00

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio de la referencia, con el fin de decidir si es viable o no decretar la división material del inmueble objeto de la demanda, una vez agotado el trámite procesal.

PRETENSIONES

La parte actora solicita se declare la división material del bien URBANO CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **350- 256488** y FICHA CATASTRAL NÚMERO: **01-04-0139-0214-000**; comprendido dentro de los siguientes linderos GENERALES DEL GLOBO: **NORTE:** del mojón No. 13 al No. 15 pasando por el mojón No. 14, en línea quebrada en longitud de trece metros con setenta y cuatro centímetros (13.74 mts), lindando con vía cesión municipio; **ORIENTE:** del mojón No. 15 al No. 8, en línea recta en longitud de treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (36.64 mts), lindando con lote No. 6 de esta división; **SUR:** del mojón No. 8 al No. 9A, en línea recta en longitud de dieciséis metros con sesenta y dos centímetros (16.62 mts), lindando con predios en propiedad de Adalber Sandoval; **OCCIDENTE:** del mojón No. 9A al No. 13, pasando por el mojón 12A y 12 en línea recta en longitud de treinta y tres metros con setenta centímetros (33.70 mts), lindando con lote No. 8 y No. 9 de esta división, servidumbre de acceso de por medio y vía de acceso. Conformando así una extensión superficial de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2)**. Incluida servidumbre.

EL TRAMITE

Por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda divisoria de menor cuantía instaurada por MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA Y LUZ CENTITH PARRA ARIAS en contra de MARIA HEIDY VASQUEZ

En escrito obrante en el expediente, la Demandada Sra. MARIA HEIDY VASQUEZ, concede personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. EYA CECILIA OSPINA QUINTERO, a quien se le reconoce personería y se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, mediante auto del 16 de marzo de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Es así, que, mediante auto 09 de mayo de 2023, se indicó que se reunía los requisitos suficientes para emitir sentencia anticipada, se le requiere a las partes para que presenten sus reparos.

Igualmente, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se evidencio que a la fecha no se había dado cumplimiento a la carga procesal de inscripción de la demanda, por lo cual se le requirió cumplir con la misma. De lo cual hasta el día 11 de septiembre del 2023, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibaguè remitió formulario de registro de calificación con la medida cautelar perfeccionada, con el respectivo certificado de tradición y libertad No. 350-256488.

CONSIDERACIONES.

Los procesos divisorios le permiten al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, poder acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios, es por ello que el copropietario puede pedir la división material del bien o su venta.

A la demanda deben acompañarse como anexos, además de los exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la prueba de que el demandante y demandados son condueños, deberá presentarse también certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprende un período de veinte años si fuere posible.

El artículo 406 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el proceso divisorio disponiendo.

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

A su vez el artículo 409 *ibidem*, en relación con el traslado y excepciones dice;

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otra parte, el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la facultad para pedir, dispone;

“DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”.

En los eventos en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas, de tal manera que a cada una corresponda una cuota determinada o proindiviso, se está en presencia de una comunidad. Tal comunidad es singular cuando se contrae a una especie o cuerpo cierto al cual se vincula la cuota del comunero, como ocurre en los casos en que a dos o más personas se les adjudique determinado terreno por mitad, terceras, cuartas o quintas partes etc., o en el evento de que entre dos o más personas adquieran una casa, en determinada proporción para cada uno.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Estudiado el presente proceso divisorio se encuentra que los señores MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA Y LUZ CENITH PARRA ARIAS, presento proceso divisorio en contra de la señora MARIA HEIDY VASQUEZ, la división material de la CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **350- 256488** y FICHA CATASTRAL NÚMERO: **01-04-0139-0214-000**; comprendido dentro de los siguientes linderos GENERALES DEL GLOBO: **NORTE:** del mojón No. 13 al No. 15 pasando por el mojón No. 14, en línea quebrada en longitud de trece metros con setenta y cuatro centímetros (13.74 mts), lindando con vía cesión municipio; **ORIENTE:** del mojón No. 15 al No. 8, en línea recta en longitud de treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (36.64 mts), lindando con lote No. 6 de esta división; **SUR:** del mojón No. 8 al No. 9A, en línea recta en longitud de dieciséis metros con sesenta y dos centímetros (16.62 mts), lindando con predios en propiedad de Adalber Sandoval; **OCCIDENTE:** del mojón No. 9A al No. 13, pasando por el mojón 12A y 12 en línea recta en longitud de treinta y tres metros con setenta centímetros (33.70 mts), lindando con lote No. 8 y No. 9 de esta división, servidumbre de acceso de por medio y vía de acceso. Conformando así una extensión superficial de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2)**. Incluida servidumbre.

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia simple de certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 350- 2564882.
2. Copia simple escrituras públicas No. 2066 de septiembre 21 de 2021, No. 647 abril 05 de 2021, No. 1181 junio 15 de 2021, No. 791 abril 18 de 2022; otorgadas en la Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Sexta del círculo de Ibagué.

3. Copia del certificado catastral del predio objeto de la demanda.
4. Copia Paz y salvo municipal
5. plano topográfico de la división elaborado por el topógrafo Juan Carlos Lombana Molano. LP 01-13387 CPNT.
6. Dictamen pericial valuatorio, realizado por el perito Avaluador miembro de la Lonja Propiedad Raíz del Tolima, el señor José Gildardo Palma Rondón, con R.A.A. AVAL – 14207445.

En consideración a que el demandado no alego pacto de indivisión y como quiera que con la demanda se allego dictamen pericial, en el cual el perito establece que es procedente la división material del inmueble, para lo cual identifico cada uno de los porcentajes de los comuneros con sus linderos, área y descripción, se decretará la división material del inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-256488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, de acuerdo con lo solicitado.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material de la CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **350-256488** y FICHA CATASTRAL NÚMERO: **01-04-0139-0214-000**; comprendido dentro de los siguientes linderos GENERALES DEL GLOBO: **NORTE:** del mojón No. 13 al No. 15 pasando por el mojón No. 14, en línea quebrada en longitud de trece metros con setenta y cuatro centímetros (13.74 mts), lindando con vía cesión municipio; **ORIENTE:** del mojón No. 15 al No. 8, en línea recta en longitud de treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (36.64 mts), lindando con lote No. 6 de esta división; **SUR:** del mojón No. 8 al No. 9A, en línea recta en longitud de dieciséis metros con sesenta y dos centímetros (16.62 mts), lindando con predios en propiedad de Adalber Sandoval; **OCCIDENTE:** del mojón No. 9A al No. 13, pasando por el mojón 12A y 12 en línea recta en longitud de treinta y tres metros con setenta centímetros (33.70 mts), lindando con lote No. 8 y No. 9 de esta división, servidumbre de acceso de por medio y vía de acceso. Conformando así una extensión superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2). Incluida servidumbre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el Despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ y otros

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00402-00

Ingresa expediente al despacho con memorial de la apoderada CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, solicitando la continuación de le proceso fijando fecha y hora para la audiencia de que tarta el articulo 372 y siguientes del C.G.P.; sin embargo, percibe esta instancia que se ha incurrido en una anormalidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

Recalcándose en efecto, lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (subrayado fuera del texto)

Por regla general, la H. Corte Suprema de Justicia, han señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales hay controversia contractual, se hace ineludible con base en la dogmática procesalista civil y que se alude una ineficacia con asiento en la Póliza de vida grupo deudores No. 5130004615508, convocar al tomador del banco, puesto que los contratantes y/o interesados en este caso tienen interés en cualquier reclamación que cuestione la existencia, validez y eficacia de esta fuente obligacional, por lo cual se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Es por ello y conforme a su condición de tomador del banco en la póliza es bastante para hacerlo participe del litigio. Ya que con base en su relación sustantiva (póliza de vida grupo deudores) debe ser resuelta en manea uniforme para todos los contratantes, tal cual lo dispone el artículo 61 del CGP.

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, indica que el señor CARLOS JULIAN TRUJILLO MARIN (Q.E.P.D.), solicito ante el BANCO DE DAVIVIENDA SUCURSAL DE IBAGUE, Denominado Crediexpress fijo radicado bajo el No. 5916166100410167, estando aparado dicho crédito con el seguro de vida grupo deudores

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

póliza No. 5130004615508, por lo cual se hacía necesaria e inevitable su vinculación al presente proceso.

Corolario, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al inciso 2 artículo 61 del C.G.P., vinculando a la acción al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificadorios al aquí vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

SEXTO: Por sustracción de materia, frente a la solicitud de fijar fecha de audiencia la misma no se tramitará hasta tanto no se perfeccione lo ordenado en la presente providencia en los numerales anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00330-00

Demandante: MARIA BETTY PRIETO TOVAR

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresa proceso al despacho con memorial del apoderado de la parte actora informando del cumplimiento de la carga de la instalación de la valla y asociado a ello solicita se le indique los medios de comunicación en los cuales debe publicar el respectivo edicto emplazatorio. Revisado el expediente de la referencia se observa que no se ha ejecutado en virtud de la remisión que hace la norma a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022. por esa razón se ordena que por secretaria se elaboren y/o publiquen los emplazamientos del auto del 02 de agosto de 2022; (Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso), como ya se advirtió ante el registro nacional de personas emplazadas publicación en virtud del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Asociado a ello se observa que a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga del inciso tercero del auto admisorio, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda ante el FMI 350-117349, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué. (OFICIO 1120 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022, que reposa en el expediente); Por lo tanto, se le requiere para que cumpla con la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Igualmente se observa que la Nación – Superintendencia del Subsidio Familiar, a través del abogado ANDRES MAURICIO NEIRA ALVAREZ, solicita se le reconozca personería y se le remita acceso al expediente y se tenga en cuenta la contestación de la demanda, al igual sustituye poder al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ, C.C. 1.010.213.328 y T.P. No. 281008; De conformidad con el inciso anterior hasta tanto no se integre en su totalidad el contradictorio garantizando los derechos de defensa y se cumpla con las cargas impuestas, no se dará traslado de la documentación que antecede.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por último, se observa que a la fecha la superintendencia de notariado y registro, la agencia nacional de tierras (extinto incoder), unidad administrativa especial de gestión y restitución de tierras despojadas, instituto geográfico Agustín Codazzi “IGAC” y la personería municipal, no han dado cumplimiento al inciso sexto (6) del auto de fecha 02 de agosto de 2022, por lo cual se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y presenten las declaraciones a que hubiere lugar. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-3-004-2022-00267-00

Demandante: DELAGRO S.A.S.

Demandado: JORGE TULIO TRONCOSO TRONCOSO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero del 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JORGE TULIO TRONCOSO TRONCOSO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al DELAGRO S.A.S., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado por aviso, el cual fue entregado el día 27 de febrero de 2024 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de marzo del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JORGE TULIO TRONCOSO TRONCOSO, y favor DELAGRO S.A.S., y como fue ordenado en el auto del 23 de enero del 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$3.926.950 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00193-00
Ejecutante: JAIVER SOTO CASTAÑO
Ejecutado: LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL

Ingresa expediente al despacho con solicitud del ejecutado LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL, a través de la abogada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, quien solicita se le reconozca personería y se realice control de legalidad contra providencia del 02 de febrero de 2024, con el fin de poder hacer uso de los derechos que tiene el demandado dentro de las instancias judiciales debido a que no conoció del contenido del documento sino hasta las 4:57 Pm del día 07 de febrero de 2024, minutos antes de que venciera el termino para interponer el recurso, soportado en el hecho de no haberse incumplido con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 artículo 3, subsiguientes.

Soporta su solicitud en el hecho que el día 02 de febrero de 2024, se profirió sentencia y se notificó el mismo día por estado, pero por fallas de la plataforma el estado no se podía descargar ni acceder al mismo (según imagen que anexa, donde aparece de color negro mas no azul). Lo cual no le facilito el acceso al expediente y por ende al acceso a administración de justicia y la posibilidad de mi poderdante de conocer la decisión del juzgado y poderla contradecir si fuese el caso a través de los recursos a que tiene derecho. Indicando que no se tenía la información necesaria para poder ejercer de manera justa la defensa técnica y en este caso presentar el recurso dentro del proceso, razón por la cual evidentemente no se contó con la copia de la decisión fechada del 2 de febrero de 2024 para el ejercicio de una defensa técnica completa.

Asociado a ello señala que por esa problemática acudió el demandado para ejercer su derecho al acceso a la justicia y ante la preocupación de no conocer las decisiones del despacho. Por lo cual solicito el día 07 de febrero de 2024 a las 3:01 pm, el link del proceso para revisar el expediente, se indicó en el mismo que el término para interponer el recurso se vencía el mismo día por lo que resultaba imperativo acceder al expediente para poder revisar todas las actuaciones, recalcando que realizo dos reiteraciones a las 3:08 y 3:27 pm y no obtuvo respuesta oportuna.

Asimismo, señala que la abogada intento comunicarse a los números que aparentemente corresponden al despacho según información en la página (anexa imágenes) y recalca que el número 608-2618032 se encontraba fuera de servicio. Y que de acuerdo a todo anterior al no poder conocer el contenido de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024, y no poder acceder a la misma dentro del término para interponer recursos se vulneró el derecho a la defensa y contradicción, y puede ser causal de nulidad.

RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En aras de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente transcribir el contenido del artículo 132 del CGP, que a la letra impone:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a la sustentación de la solicitud elevada por la abogada de la parte demandada, se tiene que la cuestión planteada fue objeto de pronunciamiento preciso y expreso, conforme además a la motivación razonable y jurídica expuesta por parte del juzgado en el auto No. 02 de febrero de 2024, ya que en debida forma y como se evidencia según constancia secretarial del 11 de octubre de 2023 se envió citación para notificación personal en debida forma y termino en el cual el demandado guardo silencio, por lo cual quedo a disposición de la parte interesada para el envío de notificación por aviso.

Seguidamente se entrevé por parte del despacho que, según constancia secretarial del 22 de enero de 2024, se cotejo la entrega de notificación por aviso al demandado. La cual fue entregada el día 13 de octubre de 2023. De lo cual se observa que el ejecutado no compareció y guardo silencio, por lo cual dio vía libre a proferir el auto de fecha 02 de febrero de 2024.

Dejando entrever así una imprecisión por parte de la apoderada del demandante, en donde indica que no tenía información necesaria para poder ejercer de manera justa la defensa técnica cuando ya el demandado tenía notificación por aviso con traslado de manera física de la demanda y los anexos y copia de la providencia que libro mandamiento de pago y de los canales de comunicación con el despacho de lo cual hasta antes de la fecha de la providencia del 02 de febrero de 2024, en ningún momento utilizo; aunado a ello en la afirmación que debido a los problemas que tenía el demandado para ejercer su derecho al acceso a la justicia y ante la preocupación de no conocer las decisiones del despacho, se observa claramente que esto es falso pues como se relaciona anteriormente en la presente providencia el demandado conocía las decisiones que el mismo había tomado, ya que habían sido notificadas en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Igualmente, al revisar el portal de la rama judicial del presente despacho:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Rama Judicial > Juzgados Civiles Municipales > JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ > Publicación con efectos procesales

No hay novedades para mostrar si el perfil no está configurado

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Fallos de Tutela
- Lista de procesos artículo 124 CPC
- Notificaciones
- Oficios

Procesos remitidos a desconexión

Datos Básicos

Juez Municipal
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Secretario - Juzgados Municipales
Dra. Jineeth Rocio Martínez Martínez

Dirección del Despacho
CARRERA 2 # 8-90 OFICINA 604 PALACIO JUSTICIA PISO 6 OFICINA 604

Teléfono
6082618032

Última actualización datos básicos del Despacho: 01/03/2024 10:47 AM

Se vislumbra los datos y medios de contactos activos al despacho, por lo cual se permite entrever que en todo momento la línea 6082618032, estuvo activa y sin reparo alguno desde el lapso que hace mención la apoderada y en ningún momento el demandado llamo y/o presento escrito ante los canales que se le informaron con su notificación.

De esta manera, divisa el despacho que la plataforma de la rama judicial en todo momento tuvo normal funcionamiento, ya que no se encuentra pronunciamiento por parte del portal que advirtiera fallas en el sistema durante dicho lapso, además la publicación se realizó por estado el día 02 de febrero de 2024, teniendo inclusive el fin de semana días 03 y 04 de febrero para revisar el portal de la rama y tres días más hasta el día 07 para poder apreciar la publicación de la providencia, de la cual en dicho tiempo no se presentó problemática con la página. Anexándose los pantallazos de visualización de la notificación por estado, con su respectivo número, fecha, contenido y providencia (decisión).

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Rama Judicial > Juzgados Civiles Municipales > JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ > Publicación con efectos procesales > Estados Electrónicos > 2024

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**

2024

NOTA: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser a través del link del expediente. **Ley 2215 del 2022 - Artículo 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** "... No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."

NUMERO	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
001	11-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
002	12-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
003	17-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
004	19-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
005	24-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
006	26-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
007	31-01-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
008	02-02-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
009	07-02-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
010	09-02-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
011	14-02-2024	Ver Estado	Ver Decisiones
012	16-02-2024	Ver Estado	Ver Decisiones

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por consiguiente, se despachará negativamente aquella solicitud, pues además no se avizora en aquella decisión, una irregularidad de tipo procesal que amerite la intervención del juzgado para corregirla, como tampoco la existencia de un vicio de carácter sustancial o procedimental que puedan generar una nulidad procesal; asimismo se reconoce personería a la apoderada de la parte demandada, la cual conoce íntegramente el expediente a la fecha y quien toma el proceso en estado en que se encuentra de conformidad con lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad en la actuación, solicitado por la apoderada de la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, identificado con C.C. No. 1.110.507.782 de Ibagué y TP. 246535 del C.S.J, para representar a la parte demandada LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS
COOPSER EN LIQUIDACIÓN

Demandados: FRANCO SANCHEZ HERMES

Radicación.: 7300140030-04-2022-00099-00

Ingresa expediente al despacho con memorial del abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, precisando las pretensiones requeridas en su solicitud anterior. Asociado a ello se vislumbra que la parte actora (SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN), no dio cumplimiento a la carga impuesta a la providencia de fecha 15 de febrero de 2024 (PRETENSIONES DE LA DEMANDA No. 2), ya que dependiendo de dicho cumplimiento se puede analizar a profundidad lo peticionado por el abogado OSORIO FONTALVO.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte actora ((SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN), realizar la debida carga procesal impuesta mediante providencia del 15 de febrero de 2024, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00129-00
Demandante: ALICIA CARRAZANZA RUIZ
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA

Ingresa proceso al despacho con memorial de la auxiliar de la justicia BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., solicitando se sirva liquidar y ordenar el pago de honorarios definitivos, por concepto de contraprestación por los servicios profesionales de perito, desplegados en el proceso de la referencia, solicitando tener en cuenta, el acta de inspección judicial del día 05 abril de 2022, radicación del dictamen pericial (01-06-2022), y la sustentación del dictamen pericial y asistencia a audiencia el día 22-03-2024. De conformidad con lo expuesto y en virtud del art. 363 del estatuto procesal, el despacho fijara honorarios definitivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como Honorarios la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/cte., (\$550.000,00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados al perito designado auxiliar de la justicia BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, por la parte demandante, de conformidad con los artículos 363 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00103-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de marzo del 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO PICHINCHA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado por correo electrónico, el día 23 de enero del 2024, de acuerdo a la ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de marzo del 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ, y favor BANCO PICHINCHA S.A., y como fue ordenado en el auto del 28 de marzo del 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$3.376.200 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-4003-004-2018-00021-00

Demandante: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO

Demandada: MARIA AURELIA ZORRO Y OTRO

I. OBJETO

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandante José Bernardino Bayona Zorro, aplicación de los artículos 132 y 133 del CGP, el primero, en el sentido de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, el segundo, en cuanto a lo normado en su numeral 4 pues hay una indebida representación de la parte demandante en el lapso señalado

II. ANTECEDENTES

El abogado CARLOS TURRIAGO MENDEZ, con el objetivo de insistir le sea reconocido personería para actuar conforme al poder presentado el pasado 13 de mayo de 2022, mandato otorgado por el demandante JOSÉ BERNARDINO BAYONA ZORRO, el cual indica que no ha existido pronunciamiento del despacho.

Indica que el anterior apoderado, presentó renuncia a su poder el 09 de agosto de 2021, cual fue aceptado hasta el 24 de marzo de 2022, indicando que durante dicho lapso comprendido entre el momento que se presentó la renuncia y le fue aceptada, se adelantaron etapas muy importantes del proceso (APROBACION DE INVENTARIOS, DECRETO DE PARTICION Y NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR), recalcando que a pesar de formalmente tener un apoderado dentro del proceso pues aún no se le había aceptada la renuncia, lo cierto es que no se ejerció ningún acto de defensa por parte del profesional del derecho e incluso se dejó de presentar, en términos, memoriales de total importancia para sus intereses, tanto así que hubo constantes constancia secretariales indicando el silencio de las partes, como es el caso frente al auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

Asimismo, indica que es notoria la inactividad de la parte actora, quien es el principal interesado en llevar adelante el presente tramite, así como la posible negligencia de la asistencia letrada en este tipo de proceso, lo que género en el lapso correspondiente la presentación de la renuncia al poder y su aceptación, una total inactividad que no permitía alcanzar su cometido en pro de la defensa de los intereses del demandante. Sin conocer aún el contenido del expediente y teniendo como fundamento lo expresado por el señor bayona zorro.

Solicitando dar impulso procesal enfocada a lograr el reconocimiento de la personería para actuar y el acceso al expediente, conlleva también, como primera actuación de esta nueva defensa técnica, la solicitud de nulidad de lo actuado desde la fecha en que se presentó la renuncia al poder del anterior apoderado el 09 de agosto de 2021 y hasta tanto se me reconozca la personería adjetiva, sin cerrar la posibilidad que analizado el expediente se encuentren otras irregularidades en la defensa del señor Bayona Zorro, que sean expuestas al Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Recalcando que la situación angustiante del señor Bayona Zorro, por no saber que no contaba con una defensa adecuada, por lo que requirió en varias oportunidades vía correo electrónico para que aceptara la renuncia del apoderado anterior, pues sabía que este no estaba atento al proceso. allegando imagen de prueba en donde la única vía de comunicación era la virtual.

Destacando que la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa de manera negligente.

Posteriormente se corre traslado a las partes, de lo cual presento escrito de descorre el traslado de control de legalidad y nulidad del mismo por parte del abogado JAIRO TOLOZA SIERRA, quien indica que el apoderado debe compartir los memoriales o escritos presentados en el proceso como lo exige el art. 3 de la ley 2213 de 2022, indicando que las nulidades son taxativas según el legislador del año 2012, como se trata de un proceso de liquidación y al revisar el mismo, no se advierte nulidad o lugar para hacerle control de legalidad que de pronto no se le atendió la renuncia al poder en su momento, pero eso no es de nulidad.

Señala igualmente que a su representado, se le adjudico la parte que le corresponde en el sucesorio de sus progenitores como lo exige la ley, es más, en estos casos, si para la señora juez hubiere observado que el trabajo de partición no se ajustaba a derecho, estos funcionarios están en la obligación de ordenar rehacer la partición las veces que sea necesario y si el partidador no atiende las observaciones debe reemplazarlo, indicando que en estos procesos que ha actuado por más de doce años, los señores jueces, ordenan rehacer la partición cuando no se ajusta a la norma sustantiva y uno como auxiliar de la justicia debe atener a la ley sustantiva y adjetiva.

Recalca que, al quejoso, se le adjudico su derecho, es más se aprobó la partición y a esta hora que no ha pagado la parte de los honorarios que le corresponde, señalando que lo ha llamado pero que es una persona descortés y con malas palabras; por lo cual el abogado presento escrito de cobro de honorarios donde existe mandamiento ejecutivo contra el heredero que representa el profesional del derecho, que presenta la reclamación.

Por lo tanto, considera que no existe nulidad ni legal o constitucional motivo por el cual debe ser denegada y que no es posible dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, por cuanto en el expediente no existen canales digitales registrados de los litigantes del proceso.

III. CONSIDERACIONES

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.¹

- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Del Caso en Concreto, lo primero que debe sentar el Despacho para delimitar el ámbito de la discusión surgida, es que la solicitud de nulidad se denegara.

Ya que el procedimiento para que proceda la Nulidades procesales, se encuentra establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Por lo tanto, y de conformidad con lo antecedente advierte el despacho que el incidentante no cumple a cabalidad con los requisitos a que hace referencia el artículo 133 en concordancia con el Art. 134 del Estatuto Procesal Civil, por lo que el Juzgado procederá a negar la nulidad propuesta por el Incidente.

Téngase en cuenta por el incidentante que los hechos que dieron lugar al incidente, fueron con antelación a la sentencia o al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y, en gracia de discusión, la causal alegada, hace referencia a que reza “las nulidades podrán alegarse en

¹ Nulidad en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, pagina 173. Al respecto puede consultarse Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-0913401. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Search Armada contra La Nación Colombiana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia”, significa lo anterior que debía ser alegada durante las instancias del proceso, esto es antes de la emisión de sentencia. Sin embargo, el legislador también previó las circunstancias por medio de excepción a la regla general sobre la oportunidad para proponer la nulidad, la puede ser alegada después de la sentencia, siempre y cuando la misma tenga ocurrencia en ella, durante la actuación posterior a la sentencia si ha tenido configuración durante la misma, por falta de notificación o emplazamiento, y durante la práctica de diligencias ulteriores, en cuyo transcurso pueden generarse nulidades procesales.

De lo anterior debe recalcar que al revisar el expediente el día 06 de agosto de 2021, el apoderado en su momento del señor BAYONA ZORRO, más exactamente el apoderado DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA, informo al despacho la renuncia al poder otorgado, de lo cual mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el despacho negó la solicitud renuncia presentada, ya que no se aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante poniendo en conocimiento tal decisión.

Seguidamente mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se obedeció y cumplió lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE IBAGUE, mediante la cual confirmo el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, en donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: *APROBAR en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021.*

SEGUNDO: *En atención a la naturaleza y cuantía de los bienes inventariados hay lugar a oficiar a la DIAN de conformidad a lo regulado por el artículo 844 del Estatuto tributario.*

TERCERO. - *DECRÉTESE LA PARTICIÓN de los bienes de la SUCESIÓN DE BERNARDINO BAYONA PULIDO Y MARIA AURELIA ZORRO, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos aprobados en precedencia.*

CUARTO: *NÓMBRESE como partidora dentro del presente asunto a PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, JAIRO TOLOSA SIERRA y YADIRA SOTELO DELGADILLO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, posesionando del cargo a quien primero acepte la designación concediéndole el término de cinco (05) días para que presente la respectiva partición y adjudicación de los bienes una vez, la DIAN indique la posibilidad de continuar con el trámite.*

De lo anterior hay que resaltarse que el apoderado del señor José Bernardino Bayona Zorro, en su momento presentó recurso de apelación (el apoderado Daniel Alejandro Velásquez Ávila) en contra de la decisión que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, es decir que el apoderado estuvo atento a la remisión que tuvo la decisión atacada y conocía lo resuelto por el juzgado de familia antes de que fue enviado nuevamente a este despacho.

Permitiendo intuir que no era necesario que el apoderado del incidentante tuviera que presentar reparo sobre dicha decisión como lo alega en su incidente, puesto que era una providencia de obedécese y cúmplase de lo resuelto, con anterioridad a las providencias que anteceden y se relacionan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Posteriormente, el apoderado DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ, presenta memorial solicitando renuncia a poder conferido, y del cual recalca lo siguiente es su escrito:

“en el cual hasta la fecha obro como su apoderado judicial”

“Recalcando en su escrito que le envió informe con el estado actual del proceso, situación que también fue explicada de manera verbal en días anteriores”, dando cumplimiento al art. 70 del CGP.

Comunicación que fue allegada por el apoderado en su momento el día 04 de febrero de 2022, en donde se hace la claridad que hasta la fecha de la presentación del escrito obro como su apoderado judicial y estuvo conforme con las actuaciones que se habían llevado hasta esa etapa convalidando en forma expresa el actuar del proceso y saneando una posible nulidad si fuere del caso.

Aunado a ello el día 24 de marzo de 2022, el despacho acepta la renuncia del apoderado DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ, y mediante auto del fecha 22 de septiembre de 2022, se reconoció al apoderado CARLOS TURRIAGO MENDEZ, como apoderado del señor JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO, en los términos del poder conferido, de cual hay evidencia dentro del expediente de la referencia y en el registro de actuaciones en el sistema de información judicial colombiano, validando así un actuar correcto dentro del presente proceso, ya que en todo momento se le han garantizado sus derechos de defensa y contradicción y saneando cualquier tipo de irregularidad posible desde dicho reconocimiento de personería.

A la par precisa el despacho que luego de revisado el expediente y la documentación allegada por el incidentante, no es cierto que desde el día 12 y/o 13 de mayo 2022, el interesado allá informado al despacho sobre el reconocimiento de su nuevo apoderado, ya que no se encontró evidencia alguna que demuestre que el mismo fue informado en dicha fecha, tan solo se pudo precisar que el poder otorgado con presentación personal tiene fecha del 13 de mayo de 2022, pero influye en el término en el cual puso en conocimiento lo argüido.

Asimismo, se vislumbra memorial del interesado JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO, en donde informa sobre la renuncia de su apoderado y que la misma renuncia obedeciendo a motivos laborales y solicitando se acepte la misma y se remita link para su revisión. De lo anterior no se advierte una relación o situación perjudicial entre el anterior apoderado y su poderdante, como lo indica el incidentante en lo que tiene que ver que no contaba con una defensa adecuada y que su apoderado podría tener otras irregularidades en la defensa de él, caso que no se percibe en los memoriales que allego en su momento sino que permite entrever que había una relación armónica de la cual entendió con los motivos de la renuncia que eran de tipo laboral sin reparo alguno que haya manifestado en su momento por parte del interesado, percibiendo así con el actuar del interesado y su nuevo apoderado han convalidado de manera expresa toda actuación que piensen anormal, ya que todo lo anterior permite observar un saneamiento voluntario y preciso en casa situación que plantea el incidentante.

Así mismo, es inadmisibles para la suscrita que el apoderado invoque causal de nulidad, sin que previamente haya interpuesto los recursos de ley, ya que como se demostró se encuentra reconocido el nuevo apoderado en debida forma y todas las partes en litigio han tenido acceso oportuno a las providencias proferidas por este despacho a través del estado y sus publicaciones.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez *ni las*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal vigente. Así las cosas, en el presente caso no se cumplen las exigencias que regulan el trámite de nulidad según la causal 4 del artículo 133 del CGP, por lo que se denegará la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por José Bernardino Bayona Zorro, representado legalmente por el señor Carlos Turriago Méndez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte solicitante por observar que no se causaron.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2010-00396-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO PINEDA BONILLA

Ingresa expediente al despacho con memorial presentado por el demandado ORLANDO PINEDA BONILLA, quien presenta el escrito en causa propia, en calidad de demandado, y quien señala abogado de profesión, solicitando el desistimiento tácito del proceso de la referencia, fundamentando su petición en lo normado en el art. 317 del CGP, en su numeral 2 inciso b), indicando que el presente proceso cuenta con sentencia u orden de seguir adelante del 05 de mayo de 2011, señalando que la última actuación que aparece en el expediente data del 13 de diciembre de 2021; por lo que quiere decir que el proceso se encuentra inactivo desde el 13 de diciembre de 2021 y a la fecha, han pasado más de dos años (2) sin actuación alguna y enfatizando que el demandado está legitimado para presentar la solicitud de desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior procedió el despacho hacer estudio del respectivo expediente observándose, a primera vista que sobre el expediente cursa una solicitud de medida de embargo a cuentas por la apoderada de la parte actora del día 09 de diciembre de 2021, en donde solicitaba el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que el demandado ORLANDO PINEDA BONILLA, identificado con la cedula número 14.226.239, que tenga a nivel nacional en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA PROSPERANDO Y COOPERATIVA SAN SIMÓN, cuya solicitud fue incorporada y registrada según constancia secretarial el día 13 de diciembre de 2021, pasándose al despacho en ese momento, para que se procediera en derecho con lo preciado.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que no le asiste razón al solicitante frente a la petitoria de desistimiento tácito, ya que es de precisarle que, por un yerro en la actuación realizada por el despacho, no se realizó la actuación encomendada por la parte actora, frente a la medida cautelar, razón que genero la inactividad presentada, y no se dio el impulso requerido oficiando a las entidades financieras solicitadas.

Así las cosas, y conforme a lo antecedente, ha de tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo “si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”, ya que al observar que la parte actora solicitó lo siguiente:

“Sírvasse ordenar el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que el demandado ORLANDO PINEDA BONILLA, identificado con la cedula número 14.226.239, que tenga a nivel nacional en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA PROSPERANDO Y COOPERATIVA SAN SIMÓN.”.

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, que por error involuntario no se tramite en su debido momento, pero que demuestra que la parte actora interrumpió los términos previsto en el art. 317 del CGP, con su actuar más exactamente con su petición de parte para perfeccionar las medidas cautelares solicitadas; por lo cual se negara la solicitud de terminación por desistimiento tácito y en su lugar ordenara decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que el demandado ORLANDO PINEDA BONILLA, tenga en los establecimientos que se relacionan en su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito pedida por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado ORLANDO PINEDA BONILLA, identificado con la cedula número 14.226.239, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA PROSPERANDO Y COOPERATIVA SAN SIMÓN

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MATICONSTRUCCIONES SAS
Demandados: BOYLAM E.U
Radicación.: 730014023004-2016-00008-00

Ingresa expediente al despacho con memorial del abogado CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, precisando que de conformidad con lo la existencia del embargo de crédito, en el juzgado tercero civil municipal de Ibague, rad. 73001402300320160009200, sea ordenado el remate del crédito y que el mismo sea otorgada a favor de la demandante en el proceso de la referencia; en razón a que hay títulos judiciales, dineros que no pueden ser entregados a la demandante sociedad BOYLAM EU, en el referenciado juzgado teniendo en cuenta el embargo del crédito solicitado.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora que antecede, la misma habrá de negarse, ya que no es procedente con lo preceptuado en el artículo. 593 del código general del proceso; asociado a ello procede el despacho a oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, para que informe el estado actual en que se encuentra el proceso y los títulos judiciales que reposan bajo el rad. 7300140230032016000920, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 17/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV